

TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

En México, la jerarquía de las normas la establece el artículo 133 de la Constitución mexicana:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.... (CPEUM, 1917).

Desde 1969 sostuve que este artículo había que interpretarlo en conexión con otros preceptos constitucionales, como el 16, 40, 41, 103, 105 y 124, que señalan que la autoridad sólo puede actuar de acuerdo con la competencia que le señala la Constitución, que este principio constituye en México un derecho humano, y si se viola procede el juicio de amparo. (Carpizo, Jorge: 2012)

En consecuencia, en nuestro país si existe una aparente contradicción entre la ley federal y la local, la dificultad no es de jerarquía entre ellas, sino de la competencia señalada en la Constitución, que implica aplicar la ley que respeta la competencia constitucional y que, por tanto, la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano, de acuerdo con el artículo 133 constitucional y los otros citados, es:

1. Constitución.
2. Ley constitucional y tratado internacional.
3. Ley federal y local.

Antes de la reforma de junio de 2011 había varias interpretaciones, como, por ejemplo, que los tratados internacionales se debían ubicar por debajo de la Constitución, pero encima de las leyes federales y locales, y al mismo nivel de la ley constitucional, que es aquella que desarrolla o precisa la norma constitucional, como las leyes orgánicas de los poderes públicos y las reglamentarias de los preceptos constitucionales. Esta

interpretación la había señalado el Dr. Mario de la Cueva, y era contraria a la jurisprudencia de la SCJN, que en una interpretación netamente gramatical del artículo 133 constitucional, y no de carácter hermenéutico, sostenía que los tratados internacionales se encontraban al mismo nivel de las leyes federales.

En mayo de 1999, la SCJN modificó su jurisprudencia tradicional para establecer la tesis siguiente: "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal". La tesis es correcta y precisa la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano: sólo por abajo de la Constitución, al mismo nivel de la ley constitucional y por encima de las leyes federales y locales. Sin embargo, en 2007 la SCJN, en una tesis aislada, vuelve a dudar de su interpretación de 1999, al señalar la existencia de "leyes generales" que prevalecen sobre los tratados internacionales. (Carpizo, Jorge: 2012)

Todos los tratados internacionales, y desde luego los de derechos humanos, celebrados de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 133 c son parte del derecho interno de México. Entonces, los derechos humanos protegidos en México son: *a)* los que la Constitución de 1917 y sus leyes federales y las Constituciones locales y sus leyes reconocen; *b)* *más* todos aquellos que no se encuentren en dichas normas, pero sí en los tratados internacionales ratificados por México, con lo cual se refuerza el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos en nuestro país, y las características de progresividad, universalidad, indivisibilidad, irreversibilidad y eficacia directa; *c)* las resoluciones de la SCJN; *d)* la jurisprudencia de la Corte IDH, y *e)* los derechos humanos implícitos. (Carpizo, Jorge: 2012)

De tal manera que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como parte de las fuentes del derecho constitucional mexicano, permite tener un catálogo amplio de protección de los derechos humanos, obligatorio para todas las autoridades del País, por tanto, se debe atender a los informes y recomendaciones de otros órganos creados en tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado.

Los elementos enunciados en los incisos anteriores integran principalmente un bloque constitucional de derechos humanos. Puntualmente dicho bloque se integra por: *a)* nuestra Constitución y los preceptos secundarios que reconocen derechos humanos; *b)* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por nuestro país; *c)* el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*; *d)* la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos CoIDH; *e)* las resoluciones sobre la materia de la SCJN, y *f)* los derechos humanos implícitos.

Este nuevo marco constitucional implica el deber de respetarlos, interpretarlos y acatarlos, hay que contemplarlos y observarlos pues vienen a armonizar los derechos: hacer vigente y real el principio de la dignidad humana a través de la mejor y más amplia protección de los derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad varía de país a país, pero tiene un tronco común: las convenciones multilaterales y la jurisprudencia de sus órganos. "Así, algunas veces, el *bloque de convencionalidad* queda subsumido en el *bloque de constitucionalidad*, por lo que al ejecutar el *control de constitucionalidad* también se efectúa *control de convencionalidad*". Las interpretaciones de la Corte IDH a la normatividad convencional no se restringen a las sentencias en los casos contenciosos, sino que abarcan las demás resoluciones en las que se interpreta la Convención Americana, como las referentes a medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, solicitud de interpretación de la sentencia y las opiniones consultivas. (Rodríguez Manzo, G, et all: 2013)

No todas las piezas que conforman el bloque de constitucionalidad, en el aspecto del orden interno como en el externo, tienen igual jerarquía. Por ejemplo, no es lo mismo una norma constitucional que una secundaria, una sentencia de un caso contencioso ante la Corte IDH que una opinión consultiva. (Rodríguez Manzo, G, et all: 2013)

De tal forma que el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos debe ser respetado por todos los órganos y titulares pasivos de los derechos humanos, desde

el poder reformador de la Constitución, las autoridades y funcionarios administrativos, los legisladores, los jueces y los titulares de los órganos constitucionales autónomos en cualquier nivel de gobierno, hasta los poderes fácticos e incluso los individuos.

Así, una de las bases, y probablemente la principal de este bloque de constitucionalidad son los principios ya mencionados de *pro homine* y de *intepretatio pro homine*, los cuales son extremadamente cercanos entre sí, y que hay que armonizarlos con los principios de jerarquía y de competencia, sin que esté una regla general de aplicación. (Medellín, Urquiaga, X.; 2013)

Referencias:

Principio pro, persona,

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>

Manzo, Rodríguez, G., recuperado en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

Medellín, Urquiaga, X.; 2013, Principio pro persona <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>

Carpizo, J. (2012). *La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos*.

Anuario mexicano de derecho internacional, 12, 799-858. Recuperado el 31 de julio de 2023, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100022&lng=es&tlnq=es.